

León, Guanajuato; a los 9 nueve días del mes de agosto del año de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **45/16-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **COORDINADOR DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso refirió que el día 7 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, solicitó permiso al coordinador de seguridad penitenciaria para ingresar unas hamburguesas, mismo que le fue rechazado en virtud de negarse a pintar su celda; posteriormente en la misma fecha, dicho coordinador llegó a su celda y comenzó a golpearlo con sus puños.

CASO CONCRETO

I. Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad.

XXXXXX refirió que el día 7 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas y treinta minutos, le solicitó al Coordinador de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, le permitiera el ingreso de una hamburguesa y una película para la visita familiar, permiso que le fue negado por no haber accedido a pintar su celda, pues citó:

“...el día martes 7 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, solicité audiencia con el Coordinador de Seguridad anteriormente mencionado, siendo aproximadamente las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos me concedió audiencia en la cual le solicité que me permitiera que mi familia me ingresara una hamburguesa el día de visita, asimismo le solicité que me autorizara para permitir el acceso de una película que me iban a traer mis familiares y el Coordinador de Seguridad me dijo “no tienes permisos hasta que no pintes tu celda”, yo le comenté que no tenía recursos económicos para comprar la pintura y me dijo “a ver cómo le hacen...” (Foja 2 y 3)

Lo anterior fue corroborado por el también interno identificado como XXXXXX, quien con relación a los hechos señaló:

“...XXXXXX estaba en audiencia con el Coordinador de Seguridad de nombre Yair... alcancé a escuchar que XXXXXX le pidió permiso para ingresar una pizza o una hamburguesa al Coordinador, el cual le preguntó de qué celda era y que si ya la había pintado, XXXXXX le dijo que no había pintado su celda porque no tenía dinero para hacerlo y el Coordinador le dijo, que entonces no tendría permiso hasta que la pintara...” (Foja 42)

Frente a la imputación, la autoridad señalada como responsable, por conducto de Yair Castañeda Rodríguez, Coordinador de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, aceptó parcialmente los hechos que se le atribuyen, señalando que no otorgó permiso al agraviado para ingresar tres hamburguesas y una pizza, pero que dicha negativa obedeció a una restricción existente en el centro, al haberse dado un brote epidémico en dicha área y no como represalia por la negativa del doliente a proporcionar pintura para el mantenimiento de su celda, pues citó:

*“...lo que refiere el interno XXXXXX en el sentido de que el de la voz le exigió **pintara su celda con recursos propios es falso**, cabe señalar que el Centro Penitenciario viene realizando mantenimiento correctivo y preventivo al interior de los dormitorios e instalaciones en general, sin embargo se están llevando a cabo con material y recursos propios, en ningún momento con recursos de los internos o sus familiares, por último sobre la restricción que existe sobre el ingreso de algunos alimentos y sus cantidades del exterior de este Centro Penitenciario radica a una medida tomada a inicios de este año 2016 dos mil dieciséis, ya que se me comenta a mi llegada a este Centro que en esas fechas **hubo un brote epidémico** en el dormitorio de procesados, mismo que fue atribuido al ingreso de alimentos del exterior a los internos, por lo que el anterior coordinador de seguridad y demás autoridades del Centro tomaron la determinación de **restringir el ingreso libre de alimentos a los internos**, medida que el de la voz únicamente di seguimiento a mi llegada a esta institución, siendo ese el motivo real de la restricción al ingreso de alimentos del exterior del Centro a los internos y no como el interno XXXXXX...” (Foja 26 y 27)*

En el mismo sentido, se lee el contenido de la nota informativa suscrita por el mismo Coordinador de Seguridad Penitenciaria Yair Castañeda Rodríguez, documental de la que se desprende lo siguiente:

*“...Siendo aproximadamente las 15:20 hrs. Del día 07 de junio del año en curso, al momento de recibir y atender en audiencia al interno XXXXXX, este se dirigió a quien esto suscribe de manera altanera y demandante al respecto de una autorización para alimentos, consistente en 3 hamburguesas y 1 pizza, alimentos que exigió se le permitieran ingresar para el fin de semana, a lo que el suscrito le refiere **no ser posible dicha autorización, debido a disposiciones de operación, emitidas por las autoridades del centro derivadas a un brote epidémico acontecido a principios del presente año, precisamente en el patio de procesados, por lo cual no se han venido concediendo estas autorizaciones...**” (Foja 13 y 14)*

Elementos probatorios que una vez valorados tanto en su forma individual como en su forma conjunta, nos permiten concluir que sí se violentaron derechos fundamentales del agraviado. Lo anterior se afirma, pues fue la responsable aceptó que no le autorizó al interno XXXXXX (ahora agraviado) el ingreso de 3 tres hamburguesas y una pizza, para la visita familiar del siguiente fin de semana; determinación que realizó sin sustento legal alguno que le facultara a tomar dicha postura, es decir, sin que el servidor público demostrara que existía prohibición expresa al respecto, pues si bien su conducta, obedeció a disposiciones de operación que impedían el libre ingreso de alimentos del exterior (por un brote

epidémico que se había dado con anterioridad en dicha área) también lo es que su dicho no se encuentra robustecido con ningún elemento de prueba que permita confirmarlo plenamente, prueba de ello es que el licenciado Martín Abraham Hernández Rivera, director del centro, al rendir el informe que le fue solicitado, fue omiso en señalar circunstancia alguna respecto del pronunciamiento de Yair.

Incluso, la autoridad señalada como responsable argumentó que la prohibición obedecía a un brote epidémico entre los internos con motivo de alimentos provenientes del exterior del centro, acontecido a principios del año 2016 dos mil dieciséis, siendo que la negativa de ingresarlos se configuró el 7 siete de junio del mismo año.

A mayor abundamiento, la autoridad tampoco aportó documental alguna que sustentara la prohibición de ingresar alimentos del exterior, como medida preventiva a la situación imperante.

Luego y con base en lo establecido al contenido del artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

Artículo 43. *“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”*

Es el motivo por el cual se tiene por cierto el punto de agravio, pues aunado a la falta de documentación soporte, no existió prueba en contrario, abonándose el testimonio del interno **XXXXXX**, quien confirmó haber presenciado cuando el Coordinador de seguridad penitenciaria le negó la autorización al quejoso, posterior a preguntarle de qué celda era y si ya la había pintado.

Quedando evidenciado el indebido actuar de Yair Castañeda Rodríguez, Coordinación de Seguridad Penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, apartándose a lo que establece el principio I y IX número 3, de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que a la letra señala:

Principio I

Trato humano

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

“En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.”

De tal mérito, se logró tener por probado que Yair Castañeda Rodríguez, Coordinación de Seguridad Penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, afectó los derechos de las personas privadas de su libertad, en agravio de **XXXXXX**, derivado de lo cual, este organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personales.

El quejoso **XXXXXX** refirió que el día 7 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, el coordinador de seguridad penitenciaria de nombre Yair ingresó a su celda, le pegó con la mano abierta en el pecho y lo empujó al baño, diciéndole que ahora sí lo *“mandara a la verga”*, al tiempo que lo empezó agredir con el puño cerrado, pegándole en la cabeza, cara y costados del torso, amenazándolo con pegarle en una rodilla con su tolete, porque se cubrió la cara con sus manos para evitar ser agredido, pues citó:

“...siendo entre las 19:30 diecinueve treinta y 20:00 veinte horas, yo me encontraba al interior de la celda 4 cuatro del área de procesados...llegó a la puerta de la celda un custodio al que conocemos como “poncho”, mismo que abrió la celda, yo pensé que era una requisa por lo que empecé a quitarme la camisa al igual que los compañeros de celda, en ese momento entro el Coordinador Yair... les pidió a mis compañeros que se salieran, yo también me iba a salir de la celda pero el Coordinador me pegó en el pecho con la mano abierta y me dijo “tú no”... me empujó al baño de la celda y... me empieza a gritar diciéndome “haber mándame ahora si a la verga en mi cara” yo le decía que no... me empieza a agredir con puño cerrado golpeándome en diversas ocasiones...en la cabeza y en la cara, así como en los costados del torso...subí mis manos para cubrirme el rostro de los golpes... sacó una especie de tolete... me decía que bajara las manos y amenaza con golpearme en mi rodilla izquierda, por lo que yo bajé las manos... me continuó golpeando con puño cerrado en las mismas áreas del cuerpo que ya mencioné...”.
(Foja 2 y 3)

Corroboraron su dicho los internos **XXXXXX** (Foja 42) y **XXXXXX** (Foja 44) quienes son coincidentes en señalar que personal de seguridad y custodia acudió a su celda, la cual comparten con el quejoso, que les pidieron salir de la misma, al tiempo que se dieron cuenta que en su interior se quedó el doliente, a quien el coordinador de seguridad penitenciaria agredió físicamente; pues cada uno señaló lo siguiente:

XXXXXX:

*“... pude observar que ingresó el Coordinador de Seguridad junto con varios custodios del turno y se dirigió a la celda 4 cuatro, en donde se encontraba interno XXXXXX... sacaron a tres de los compañeros de celda... quedándose en el interior de la celda XXXXXX, el Coordinador Yair y un custodio... poncho, pudiendo ver que el Coordinador Yair **ingresó a XXXXXX al baño de la celda y le comenzó a pegar en repetidas ocasiones con ambas manos, tanto en el rostro como en el pecho y las costillas, asimismo se escuchaban los sonidos de los golpes, durando la agresión aproximadamente unos cinco minutos...**”*

XXXXXX:

*“...aproximadamente las 20 veinte horas, yo me encontraba al interior de la celda cuatro del dormitorio de procesados...llegaron dos custodios y el Coordinador de Seguridad de quien desconozco el nombre... **me sacaron junto con otros dos compañero y dejaron a XXXXXX al interior de la celda... podía escuchar sonidos de golpes provenientes del interior de la misma donde se encontraba XXXXXX y el Coordinador,** además pude escuchar que el Coordinador de Seguridad decía “ahora sí mándame a la verga”, después de aproximadamente dos o tres minutos el Coordinador de Seguridad salió de la celda y nos volvieron a ingresar, **fue en ese momento en que XXXXXX nos dijo que el Coordinador le había pegado... se levantó la camisa mostrándonos que traía un moretón a la altura de las costillas... un golpe en el labio inferior**”...*

Ahora bien, el agraviado presentó afectaciones en su superficie corporal, las cuales quedaron asentadas en diversas constancias, siendo las siguientes:

Personal de esta Procuraduría asentó haber observado en el quejoso las siguientes lesiones:

“...corte de aproximadamente un centímetro de longitud en la parte interna del labio inferior, equimosis en región infra escapular derecha, de aproximadamente 10 diez centímetros de diámetro, forma irregular, bordes no definidos, coloración rojiza...”. (Foja 3).

Afectaciones a la integridad física del quejoso, que fueron corroboradas por el doctor Asdrual Axel Miranda Hernández, médico general adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, quien ratificó el contenido del certificado médico de fecha 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis (Foja 33) en el cual hizo constar las lesiones que presentó el agraviado, siendo las siguientes:

“...PRESENTA A NIVEL DE REGIO TEMPORO PARIETAL, CONTUSIÓN SIN EDEMA, SÓLO DOLOR A LA PALPACIÓN, PRESENTA EDEMA DE LABIO SUPERIOR E INFERIOR DEL LADO IZQUIERDO CON ESCORIASIONES DE 0.5 CMS EN LONGITUD EN MUCOSA DE LABIOS MULTIPLES APROX. 4 Y UNA EXCORIACIÓN DE 1X1 CMS., CON HEMATOMA ERITEMATICO DE 10X10 CMS EN REGIÓN SUBESCAPULAR LADO IZQUIERDO CON EDEMA ++, Y DOLOR A LA PALPACIÓN, DE IGUAL MANERA PRESENTA EDEMATIZACIÓN GENERALIZADA EN TORAX Y ABDOMEN ANTERIOR COMO POSTERIOR, QUE GENERA DOLOR A LA DIGITOPRESIÓN, NO PRESENTA LESIONES NI GOLPES FISICOS QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA NI LA FUNCIÓN...”

Por su parte, el personal de seguridad penitenciaria, identificados con los nombres de los elementos de nombre Yair Castañeda Rodríguez, Eliseo Alejandro Sandoval, Agustín Idelfonso Sotelo Sánchez y Martín Adrián Cruz Jasso, todos ellos adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, negaron los hechos materia de queja, refiriendo que en ningún momento se agredió físicamente al doliente, ni que hubieran presenciado tal situación.

Si bien es cierto, los elementos de seguridad penitenciaria negaron haber agredido físicamente al agraviado, también lo es que no obra evidencia alguna que permita hacer convicción respecto de sus atestos, al no justificar que la aparición de tales lesiones tuvieron origen diverso al referido por el quejoso y por el contrario existió evidencia plena que logró identificar a Yair Castañeda Rodríguez, Coordinador de seguridad penitenciaria, como el causante de dichas alteraciones.

Por tanto, y una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedaron evidenciadas en el quejoso XXXXXX, lesiones en labio parte superior e inferior del lado izquierdo, en el pecho, tórax y abdomen.

Alteraciones en la corporeidad del doliente, que por sus características, coincidieron con la mecánica de los hechos referidos por la parte doliente, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).

En efecto, con los testimonios de XXXXXX (Foja 42) y XXXXXX (Foja 44) en forma coincidente refirieron se percataron de la agresión física de la que fue objeto el doliente por parte del coordinador de seguridad penitenciaria ya señalado, coincidiendo en circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del hecho motivo de agravio, agresión física se realizó estando bajo la guardia y custodia del resto de los señalados.

Incumpliendo la responsable, con su indebido actuar lo establecido en el artículo 44 cuarenta y cuatro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en

ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

Coincidiendo además las lesiones presentadas por el doliente en su corporeidad, como las resultantes de golpes contusos en la boca, el pecho, tórax y abdomen, lugares del cuerpo en que se observó una excoriación y edema en el labio superior e inferior del lado izquierdo, así como hematomas y dolor en la parte del pecho y costados, ello al señalarse que la agresión se realizó con el puño cerrado, resultando lesiones producto de una conducta dirigida a dañar.

Incumpliendo la responsable, con su indebido actuar lo establecido en el artículo 49 cuarenta y nueve de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, fracciones I y IX, que a la letra señalan:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Así como lo señalado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su numeral 7 siete señala: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*”, en relación con el artículo 10.1 del mismo instrumento internacional que señala: “*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 5 cinco, numerales 1 y 2, dispone respectivamente que “*toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”, y que “*nadie debe ser sometido a torturas ni a penal o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

Y por lo señalado por el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, que dispone: “*Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

De tal mérito, se logró tener por probado que Yair Castañeda Rodríguez, Coordinador de Seguridad Penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, afectó de manera intencional el derecho a la integridad y seguridad personales de la que se dijo afectado XXXXXX, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Mención especial.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Organismo de derechos humanos que durante el trámite de investigación de la presente queja, quedó evidenciado que el agraviado XXXXXX, fue amonestado indebidamente por parte de Yair Castañeda Rodríguez, Coordinador de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, sin contar el mismo con la facultad y/o atribución para ello.

Lo cual quedó corroborado por propio servidor público, quien en su comparecencia ante este Organismo aceptó, que le llamó la atención al agraviado, en virtud de la actitud que había mostrado ante la negativa de permitirle el ingreso de alimentos del exterior, al señalar:

“...en ningún momento en la fecha señalada lo agredí de manera verbal ni física, concretándome únicamente a dialogar con él llamándole la atención en privado por haber manifestado abiertamente su inconformidad y disgusto...” en el interior de la celda únicamente se dialogó con el interno XXXXXX y se le hicieron recomendaciones a fin de que en lo sucesivo evite manifestar ante el resto de la población del dormitorio de procesados su inconformidad y desagrado en la autorización o no de sus solicitudes en audiencia, ya que este tipo de comportamiento pudiera desencadenar, que otros internos lo secunden en este tipo de manifestaciones, con lo que se pone en riesgo la estabilidad y seguridad del Centro... la determinación de entrevistar al interno XXXXXX dentro de la celda, fue tomada de manera directa... (Foja 26 y 27).

Contraviniendo con ello lo estipulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en sus artículo 39 treinta y nueve, señala:

Artículo 39. Determinación de Faltas Disciplinarias: “*La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apearse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general...”*

De esta forma, quedó acreditado que el Coordinador de Seguridad Penitenciaria, Yair Castañeda Rodríguez, aplicó de forma arbitraria una amonestación al ahora quejoso, ya que tal conducta excede a las funciones que tiene atribuidas, siendo que le corresponde al Comité Técnico del Centro Penitenciario determinar las faltas administrativa y establecer las sanciones correspondientes.

Por tal motivo y si bien es cierto no fue punto materia de agravio en la presente queja, esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite Acuerdo de Vista al maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que dentro del marco de sus facultades, gire instrucciones por escrito a Yair Castañeda Rodríguez, Coordinador de Seguridad Penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, a efecto de que se abstenga de realizar amonestación y/o cualquier tipo de sanción a los internos del centro de su adscripción, a efecto de corregir su conducta, debiendo seguir los procedimiento que para ello establece la ley y evitando en lo sucesivo vulnerar derechos fundamentales.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Yair Castañeda Rodríguez, Coordinador de Seguridad Penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXX**, que hizo consistir en **violación a los derechos de las personas privadas de su libertad**, cometida en su agravio, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Yair Castañeda Rodríguez, Coordinador de Seguridad Penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXX**, que hizo consistir en **violaciones al Derecho a la Integridad Personal** en su modalidad de **lesiones** cometida en su agravio, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Vista** al maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado**, para que dentro del marco de sus facultades, gire instrucciones por escrito a **Yair Castañeda Rodríguez, Coordinador de Seguridad Penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato**, a efecto de que se abstenga de realizar amonestación y/o cualquier tipo de sanción a los internos del centro de su adscripción, a efecto de corregir su conducta, debiendo seguir los procedimiento que para ello establece la ley y evitando en lo sucesivo vulnerar derechos fundamentales.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.